

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

La sentenciada LINDA YURLEY RUEDA AYALA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 161 de febrero 9 del presente año, mediante el cual le fue negada solicitud de libertad condicional.

La penada RUEDA AYALA descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 1 No. 31 B-03 Barrio 23 de Junio de Bucaramanga, celular 3155082400

En el escrito mediante el cual interpone el recurso pide la reposición frente a la decisión tomada por el despacho que le niega su libertad condicional, manifestando que no tiene claros los motivos por los cuales le fue negado el beneficio porque no pudo ir a notificarse al Palacio de Justicia, pero asume que a pesar que el Inpec no le ha informado nada quizás la cárcel envió al despacho informes de transgresión al sistema de vigilancia electrónica, pues ha tenido que salir a realizar diligencias relacionadas con citas médicas de control de su embarazo y luego de su bebé recién nacido y también a pedir ayuda a sus familiares y amigos para sobrevivir, pues no consigue trabajo.

CONSIDERACIONES

En sentencias proferidas el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Yopal Casanare y el 31 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Yopal, LINDA YURLEY RUEDA

AYALA fue condenada a 108 meses y 15 días de prisión, como responsable del punible de Hurto calificado y agravado.

Mediante el auto impugnado este juzgado negó a la sentenciada el beneficio de la libertad condicional al no encontrar satisfecho el requisito referido a la reparación a la víctima previsto en el artículo 64 del Código Penal: *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*, pues no se allegó constancia de que la víctima del atentado patrimonial hubiese sido resarcida de los perjuicios ocasionados.

Ahora bien, como la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió la providencia que se impugna la modifique o revoque y el de apelación que el superior de quien dictó la providencia la modifique o la revoque, se hace obligatorio que el recurrente exprese en forma clara las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrán el funcionario que la emitió o el superior conocer los motivos de la inconformidad del impugnante y pronunciarse sobre ellas, es decir es obligatorio que sustente el recurso.

Advierte el despacho que en el presente caso la sentenciada manifiesta que no tiene claros los motivos de la negativa pero que asume que quizás la cárcel envió al despacho informes de transgresión al sistema de vigilancia electrónica, pues ha tenido que salir a realizar diligencias relacionadas con citas médicas de control de su embarazo y luego de su bebé recién nacido.

Entonces la recurrente no expone de manera clara las razones por las cuales considera que la providencia objeto del recurso está equivocada, sino que conjetura, aduciendo motivos que no fueron objeto de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en providencia del 2 de agosto de 2017 AP4870 sostuvo:

"2. Con sustento en lo dispuesto en los artículos 179A y 179B de la Ley 906 de 2004, la Sala ha sostenido pacíficamente que la declaratoria de desierto aplica, bien cuando el recurso es sustentado deficientemente, bien cuando la sustentación es inexistente o extemporánea, decisión contra la cual procede únicamente el recurso de reposición.

En contraste, cuando el juez concluye que su decisión no es susceptible del recurso de apelación, o aun siéndolo, la parte que lo propone carece de interés jurídico para recurrirla, la alzada debe negarse, en auto contra el cual procede la reposición y la queja.

No obstante, encuentra la Sala que el citado criterio resulta inadecuado y por tanto, debe modificarse, pues comporta una restricción irrazonable y desproporcionada del principio general de la doble instancia.

En efecto, la garantía de la doble instancia, como expresión del debido proceso, faculta a los sujetos procesales a someter las decisiones contrarias a sus intereses al análisis del superior funcional de quien la profirió, con el fin de que se revise su legalidad.

Bajo tal perspectiva, la citada prerrogativa garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y propende por la eficacia de los derechos de las partes e intervinientes en el proceso penal, a través de la implementación en el ordenamiento jurídico de mecanismos de impugnación y de autoridades jerarquizadas que posibilitan la revisión de los asuntos sometidos a la administración de justicia.

En este orden, el principio de la doble instancia tiene como propósito garantizar los fines del Estado y reforzar la presunción de acierto y legalidad predicable de las providencias judiciales, objetivo que no se agota con la sola existencia formal de medios de recursos, sino que demanda del Estado la garantía de acceso a aquéllos.

Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.

Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.

Por ello, reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.

2. El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el error en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas."

En consecuencia el despacho denegará el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la sentenciada, en virtud a la deficiente sustentación.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la sentenciada LINDA YURLEY RUEDA AYALA, en contra del auto interlocutorio No. 161 de febrero 9 del presente año, mediante el cual le fue negada la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO. Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Número de contacto móvil de la sentenciada celular **3155082400**.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179B de la ley 906 de 2004, contra esta decisión procede el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
= JUEZ =